

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: **353/2016**

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: EL
SECRETARIO Y EL DIRECTOR JURÍDICO,
DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **353/2016** promovido por
***** en contra del **SECRETARIO Y EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de junio de dos mil catorce, en la
Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y
de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *****, demandó al
**Secretario, Directora de Concesiones y Director Jurídico, de la Secretaría de
Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**, la nulidad del oficio número
*****, por virtud del cual, le negaron la consideración para ser posible titular de
una concesión para la explotación del servicio de transporte público en la modalidad
de taxi, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEGUNDO. - Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil catorce, se
admitió a trámite la demanda promovida por la parte actora en contra del **Secretario
y Director Jurídico, de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de
Oaxaca**, a quienes se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que
produjeran su contestación, bajo apercibimiento que de no contestar los hechos
planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que
ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos; debiendo acreditar su personería, con la copia certificada del
documento donde conste expresamente su nombramiento y la toma de protesta
respectiva, apercibido que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su
derecho y se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

prueba en contrario, ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por el actor, las mismas fueron admitidas, por otro lado se **desechó** la demanda por notoriamente improcedente en contra de la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo General 02/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitido en Sesión Extraordinaria de catorce de enero de dos mil quince, por virtud del cual, se cambiaba la denominación de esta sede jurisdiccional y se les daba un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil quince, se declaró precluido el derecho que tuvieron las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto al cambio de denominaciones de esta sede jurisdiccional. Por otro lado, se dio cuenta con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3291/2014, signado por la persona que se ostentó como el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; misma que se reservó acordar en virtud de que, la autoridad de referencia, no acreditó su personalidad con la que se ostenta. Finalmente, se dio cuenta con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3292/2014, signado por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, donde manifiesta que comparece a juicio en representación del Secretario de Vialidad; empero, al no acreditar que tenga facultades para representar al citado Secretario, se tuvo al mismo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo.

Por proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, toda vez que no exhibió documento idóneo para acreditar su personería.

CUATRO. - Es, por tanto, que mediante auto de fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se señalaron las **once horas del veinticinco de enero de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia final.**

El día señalado, tuvo verificativo la audiencia final, en todas sus etapas, **sin asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara**, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1. – Acuse de once de mayo de dos mil once; 2. – Cuadernillo de copias certificadas compuesto en treinta y seis hojas, que la actora manifiesta contiene diversos documentos solicitados por la Secretaría

de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; 3.- Copia certificada de la credencial de elector, acta de nacimiento, licencia de conducir, expedido a favor de la actora; 4.- Copia certificada del instrumento notarial setenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro, volumen mil setenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público treinta y ocho en el Estado de Oaxaca; 5.- Copia certificada del instrumento notarial ocho mil trescientos noventa y cinco, volumen ciento quince, pasada ante la fe del notario público sesenta y uno en el Estado de Oaxaca, 6.- Copia certificada del instrumento notarial once mil doscientos sesenta y dos, volumen ciento cincuenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público sesenta y uno en el Estado de Oaxaca; 7.- Copia certificada del instrumento notarial diecisiete mil ciento cuarenta y uno, volumen doscientos treinta y siete, pasada ante la fe del notario público sesenta y uno en el Estado de Oaxaca; 8.- Copia certificada del instrumento notarial cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, volumen seiscientos treinta y tres, pasada ante la fe del Notario Público cuarenta y seis en el Estado de Oaxaca; 9.- Copia del acuse de veintisiete de enero de dos mil catorce; 10.- Oficio *****, de catorce de febrero de dos mil catorce; 11.- Copia del acuse del trece de mayo de dos mil catorce; 12.- La instrumental de actuaciones; y 13.- La presuncional legal y humana. Por cuanto hace a las autoridades demandadas, no se desahogaron en virtud de que se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Posteriormente se abrió el periodo de alegatos en el cual, dando cuenta con el escrito exhibido por la parte actora, por medio del cual formula alegatos y se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley; misma que ahora se pronuncia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- LA PERSONALIDAD de la parte actora **quedó acreditada** en

términos del artículo 117 de la Ley de Justicia para el Estado de Oaxaca, **toda vez que la parte actora promueve por propio derecho**, mientras que **las autoridades demandadas no acreditaron su personería** al no exhibir documento jurídicamente idóneo de conformidad con el artículo 120¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

TERCERO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier cuestión, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa no advierte causal de improcedencia alguna, ni motivo por el cual se pueda decretar el sobreseimiento del caso que nos ocupa; consecuentemente, no se sobresee el juicio.

CUARTO. - FIJACION DE LA LITIS. Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora en la que señala que el oficio *********, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta ilegal, carente de fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, puesto que no contiene ningún razonamiento que justifique la determinación de negarle la consideración para ser posible titular de una concesión para la explotación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Aduce que lo anterior es así, puesto que el oficio de contestación, refiere que atendiendo a que el plazo para recibir documentación respecto al otorgamiento de concesiones, derivado de la convocatoria publicada el día veintisiete de abril de dos mil trece, lo fue el día veintinueve de abril de dos mil trece, y considerando que la actora presentó documentación hasta el día veintiuno de enero de dos mil catorce, es que se encontraba fuera de término. Sin embargo, a decir de la accionante, la autoridad demandada resulta omisa en ponderar que el día once de mayo de dos mil once, había presentado escrito solicitando la concesión, cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 7 Bis, 18, 19, 23 y 24 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, así como los artículos 93 y 94 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, por lo que no existía justificación lógica ni jurídica, para que le fuera negada la concesión.

Por su parte, a las autoridades demandadas se les tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por lo que no hay argumentos que integran la Litis.

QUINTO. - ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El acto impugnado

¹ **ARTICULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

ha quedado acreditado por obrar en su original a foja ciento diecinueve del expediente natural a rubro indicado, máxime que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tiene pleno valor probatorio, aunado al hecho de que las autoridades demandadas reconocieron su expedición como consecuencia de la contestación afirmativa de la demanda. Por tanto, a la luz de tales medios de convicción, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, se hace un análisis del único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, mismo que resulta **inoperante**. Toda vez, que señala que el oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta ilegal y carente de fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, puesto que no contiene ningún razonamiento que justifique la determinación de negarle la consideración para ser posible titular de una concesión para la explotación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Ello, toda vez que la autoridad demandada resulta omisa en ponderar que el día once de mayo de dos mil once, había presentado escrito solicitando la concesión, cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 7 Bis, 18, 19, 23 y 24 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, y en tales circunstancias, debía interpretar de forma más extensiva el escrito de veintiuno de enero de dos mil catorce, con el cual pretendía participar en la convocatoria publicada el día veintisiete de abril de dos mil trece.

Empero, el accionante pierde de vista, que corresponde al Estado el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, fijando a través de las leyes, las bases para su otorgamiento, tal como se aprecia en el artículo 28 de la Ley Fundamental:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Aunado a lo anterior, conviene considerar que la figura jurídica de la concesión, consiste en la delegación a particulares de actividades propias del Estado, en los casos en que por distintas cuestiones no pueda satisfacerlas por sí mismo. quedando patente en la Tesis I.1o.A.104 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible a página 1969, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.

La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo [28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

Ahora, haciendo una interpretación sistemática del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, vigente al momento de publicarse la convocatoria, a la luz de lo antes descrito, se tiene que el legislador local, estimó que para el otorgamiento de concesiones en materia de explotación y servicio público de transporte de pasajeros o de carga, los particulares debían cumplir con lo siguiente:

“REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA

ARTICULO 93.- *Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud*

escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte **en los plazos y términos”**.

De lo anterior transcrito queda patente, que contrario a lo aducido por la accionante, el requisito *Sine Qua Non* para que los particulares puedan iniciar con el proceso de obtención de una concesión en materia de explotación y servicio público de transporte de pasajeros o de carga, es menester que presenten su solicitud por duplicado, **en los plazos y términos establecidos para tal efecto**.

Lo anterior es así, toda vez que como ya quedó inserto en párrafos anteriores, la concesión obedece a una necesidad de orden público de que el Estado brinde un servicio público a través de particulares, cuando el mismo no pueda brindarlo. Por tanto, los particulares deben sujetarse a las condiciones de las convocatorias emitidas por el Estado, y no el Estado debe sujetarse a las solicitudes de los particulares, pues ello atentaría contra el derecho de igualdad, consagrado en la Ley Fundamental.

Por otra parte, deriva la inoperancia del concepto de impugnación en estudio, puesto que la accionante pretende ejercer un derecho que estima adquirido desde la presentación de su solicitud el día once de mayo de dos mil once, sin contemplar las formalidades mínimas establecidas para las concesiones en materia de explotación y servicio público de transporte de pasajeros o de carga, previstas en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, esto es, que presenten su solicitud por duplicado, **en los plazos y términos establecidos para tal efecto**.

Sin embargo, es menester contemplar, que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que si bien el juicio contencioso administrativo, es de estricto derecho, el artículo 118 permite que los Magistrados apliquen la suplencia de la queja en favor de los administrados:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 118.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

En estrecha relación con lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimo que la suplencia de la queja en materia administrativa, es procedente siempre y cuando se observen ilegalidades que hayan dejado sin defensa al particular, o en este caso, que no le permitieran participar en la convocatoria. Para mayor sustento a lo anterior, se transcribe la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, visible a página 691, Octava Época de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Una correcta interpretación de los extremos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Amparo, nos permite diferenciar, lo que, por una parte, significa que un acto reclamado deba ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, por otra, el hecho de que sobre el mismo acto se ofrezcan distintas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar su ilegalidad. Cuando el artículo citado hace específica referencia a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, significa única y exclusivamente que, para deducir una conclusión, el juez constitucional no debe de allegarse más objetos que le permitan conocer el hecho ausente, sino sólo aquellos que fueron ofrecidos ante la autoridad responsable. Estas consideraciones, que resultan aplicables al capítulo de pruebas, no son extensivas por lo que se refiere a otros aspectos del proceso, como lo serían las argumentaciones jurídicas o razonamientos que, bajo la denominación de conceptos de violación, son expresados por las partes en un litigio. Una de las diferencias esenciales que se pueden derivar de la distinción entre probar y argumentar, radica en el objeto mismo que es característico de cada una de esas fases procesales; mientras en la etapa probatoria se pretende acreditar distintos hechos, en la argumentación, que se realiza a través de los conceptos de violación que narran las partes, se pretende demostrar el peso y valor de sus razonamientos jurídicos, es decir, argumentos que se vierten con respecto del derecho objetivo que rigen sus actos. Así las cosas, si el juez del conocimiento, aplicando incorrectamente el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, desvirtuó el supuesto normativo que éste contiene, es claro que se configura una violación manifiesta de la ley que, en materia administrativa, ha dejado sin defensa al particular, motivo suficiente para proceder a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que sí analice la cuestión planteada”.

Ahora, se dice que en el presente caso concreto, se acredita la necesidad de suplir la deficiencia de la queja del accionante, toda vez que de una lectura integral del oficio *****, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, mismo que constituye el acto impugnado, se aprecia:

“Ante la urgente necesidad de regularizar la prestación del servicio de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, esta Secretaría de Vialidad y Transporte en apego

a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, durante el segundo semestre del año dos mil doce, realizó un estudio de factibilidad en dicha localidad, como primer elemento para satisfacer la demanda del servicio de transporte público; como resultado de lo anterior, el veintisiete de abril del dos mil trece, se publicó la convocatoria para el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de taxi en dicha Ciudad, estableciéndose en la base tercera que la recepción de documentos de los solicitantes, se llevaría a cabo en el Palacio Municipal, en un horario de 9:00 a 15:00 horas del día veintinueve de abril del dos mil trece. Una vez cerrada la convocatoria, se inició el periodo de verificación y análisis de la documentación presentada, para determinar sobre las personas que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.”

Como puede advertirse de lo transcrito, el día de la publicación de la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se hizo el día veintisiete de abril de dos mil trece, para efectos de que se recibiera la documentación el día veintinueve de ese mismo mes y año.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Empero, dado que la parte actora, manifiesta que la convocatoria a que hace mención la demandada, “...en el supuesto sin conceder de que fuera cierto que se publicó una convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de Transporte Público en su modalidad de taxi, **esto se hizo de manera oculta y sin que se diera a conocer públicamente...**”²

De esa manera, es menester tomar en consideración que el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que cuando las autoridades demandadas no emitan contestación alguna (como en el presente caso), los hechos manifestados en la demanda inicial, deberán tenerse como presuntamente ciertos, tal como se estima en el artículo 28 de la Ley de la materia:

“ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 153.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los

² Foja 8 del expediente.

hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario”.

En tales consideraciones, el efecto de tener los hechos insertos en la demanda como presuntamente ciertos, consiste en que la manifestación realizada por la accionante de que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se hizo el día veintisiete de abril de dos mil trece, nunca fue publicada, se torna en una **verdad legal**.

Luego entonces, se debe tener al oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como un acto ilegal, toda vez que niega la oportunidad a la accionante de participar en la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, basándose en una convocatoria que no fue publicada. Situación que conlleva a la declaración de su nulidad con base en el artículo 178 fracción III de la Ley de la materia, mismo que se cita para mayor comprensión:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 178.- *Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

(...)

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada”;

Ahora, si bien los efectos de la nulidad es la desaparición del orden jurídico del acto administrativo impugnado, en el presente caso concreto resulta imposible a este Tribunal, cumplir con la pretensión solicitada en el inciso b) de la demanda inicial consistente en “se reconozca mi derecho a ser titular de una concesión para la explotación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca”³. Ello es así, toda vez que el Gobernador del Estado, **es la autoridad competente** para otorgar concesiones, como se advierte del artículo 7 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado:

LEY DE TRÁNSITO REFORMADA

“Artículo 7o.- El Gobernador del Estado es competente:

(...)

IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos”.

Por tanto, ante las consideraciones vertidas, se declara la **NULIDAD** del oficio *****, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que el Secretario y Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, permita a *****, continuar con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 153 párrafo segundo, 177,178 fracción II, VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, en tanto que a las autoridades demandadas se les tuvo contestando en sentido afirmativo el presente juicio de nulidad, por las consideraciones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD PARA EL EFFECTO** precisado en el considerando Sexto de la presente sentencia, del oficio *****, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Consecuentemente, se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas oportunas para que la actora *****, continúe con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de

³ Foja 2 del expediente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.